

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

**Cartagena de Indias, Diecinueve ( 19 ) de Agosto de Dos mil Veinte (2020)**

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION**

**RADICADO: 688-2008**

**Demandante: JARP INVERSIONES SAS**

**Demandado: SORAYA JAIME DE LA VALLE Y OTRA**

**1. OBJETIVO:**

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 03 de Julio del 2020, en virtud del cual fue ordenada medida cautelar, en el asunto de la referencia.

**2. CONSIDERACIONES**

Afirma el reponente, que en fecha 26 de Junio del 2020, radico escrito mediante el cual solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual presento actualización de la liquidación del crédito acompañada de título judicial constituido ante el Banco Agrario por valor de \$700.000.000 con el cual afirma cubre en demasía dicha liquidación y cualquier otro gasto que pudiere generar que demandar el pago total de la obligación objeto de la ejecución.

Que por ello, lo procedente es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como el fraccionamiento del título judicial una vez en firme la liquidación real y total de la obligación y finalmente la terminación y archivo del proceso.

Al respecto considera el despacho, que le asiste razón al recurrente, como quiera es cierto, que el presentó a través del correo institucional de este juzgado memorial en fecha 26 de Junio del 2020 solicitando la terminación del proceso, acompañado del depósito judicial en el banco agrario por valor de \$700.000.000, el cual a la fecha del auto que decretó la medida cautelar no se encontraba anexado al expediente.

En ese orden, si bien la solicitud de secuestro impetrada por la parte ejecutante fue elevada en fecha anterior a la petición de terminación del proceso, no es menos cierto que esta última tiene la magnitud de finalizar la Litis, luego entonces, resultaría innecesario llevar a cabo el secuestro ordenado, máxime cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11597 15/07/2020, teniendo en cuenta el estado actual de las cosas que impide el desarrollo cotidiano normal particularmente en lo relacionado a las diligencias que por su naturaleza se desarrollen en forma presencial, por fuera de las de los despachos judiciales y con la participación de múltiples actores, en su Artículo segundo dispuso que Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se

suspendieran a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, luego entonces, directriz impediría que se librara el despacho comisorio solicitado.

Por otra parte, el art. 461 del CGP, establece que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso **una vez sea aprobada aquella**, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

En ese orden, lo procedente en este caso, conforme a la norma en cita, es dar traslado a la liquidación del crédito allegada por el ejecutado, y una vez vencido el despacho decidirá si procede o no la terminación del proceso por encontrarse satisfecha la obligación con el pago que hiciere el ejecutante a través del depósito judicial que reposa en la cuenta de este despacho.

Así las cosas, se revocara el proveído de fecha 3 de Julio del 2020, y en su lugar una vez en firme esta decisión se ordena que por secretaria se disponga el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutada, y posterior a ello ingrese el expediente al despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el proveído de fecha 03 de Julio del 2020, dadas las anteriores motivaciones.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión se ordena que por secretaria se disponga el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutada, y posterior a ello ingrese el expediente al despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

 1

---

<sup>1</sup> El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes

**NOHORA GARCIA PACHECO**  
**JUEZ**